

INFORME SSCC2022/77, SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO, LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO Y EL REGISTRO DE AGENTES DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO.

Asunto: *Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: autoorganización. Voluntariado: cooperación internacional. Personal con antecedentes delictivos. Protección de datos.*

Remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se reseñan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de julio de 2007, se ha recibido solicitud formulada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa sobre el proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose expediente vía consigna.

El 24 de agosto, se recibe documentación adicional, remitida por la misma Secretaría General Técnica, incluyendo un certificado -pendiente de firma- de la sesión ordinaria del Consejo Andaluz de Cooperación Internacional para el Desarrollo celebrada el 5 de julio de 2023, y nueva versión del proyecto, sin sus formularios anexos.

El 10 de octubre se recibe más documentación adicional, consistente en el anteriormente citado certificado debidamente firmado, y cinco formularios, de los que se dice que han sido aprobados por el Servicio de Organización y Simplificación Administrativa.

SEGUNDO.- El texto informado es el que consta en el archivo recibido el 24 de agosto con el nombre "64_6-DEF_RVSDO_Borrador Decreto Mod D172_2005_enm y tach-1", y los formularios recibidos el 10 de octubre.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El presente informe tiene carácter preceptivo, de acuerdo con el artículo 78.2 del Decreto 250/2000, Reglamento de Organización y Funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 4.2.d del Decreto 282/2010, de 4 mayo, Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, al versar sobre un proyecto de Decreto regulador de varios órganos administrativos permanentes.



Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		30/11/2023 12:59	PÁGINA 1 / 10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



SEGUNDA. Marco competencial.

El texto que se informa tiene por objeto la regulación del Consejo Andaluz de Cooperación Internacional para el Desarrollo y de la Comisión de Cooperación para el Desarrollo, así como del Registro de Agentes de la Cooperación Internacional para el Desarrollo¹.

Ambos órganos colegiados fueron instituidos en la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, como órgano consultivo y de participación el Consejo Andaluz de Cooperación para el Desarrollo, y como órgano de coordinación interna de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de cooperación para el desarrollo, la Comisión de Cooperación para el Desarrollo.

La composición y el funcionamiento de ambos órganos así como el del Registro se regularon por el Decreto 172/2005, de 17 de julio, dirigiéndose el actual proyecto a actualizar esta normativa fundamentalmente en materia de igualdad de género y de administración electrónica.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, identifica como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma “*la cooperación internacional con el objetivo de contribuir al desarrollo solidario de los pueblos*” (artículo 10.23º), dedicándose a la Cooperación al Desarrollo el Capítulo V del Título IX (artículos 245 a 247).

La Disposición final primera de la citada Ley previó la necesidad de desarrollo reglamentario, y a tal efecto, facultó “*al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.*”

Ahora bien, la competencia que en concreto ampara el dictado de este Decreto sería el artículo 47.1.1ª, sobre la potestad de autoorganización:

“1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1.º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.”

Esta competencia, y el carácter de norma de desarrollo de normativa autonómica que ostenta el proyecto de decreto que nos ocupa, ampara el dictado de la norma.

TERCERA.- Rango normativo y naturaleza jurídica.

3.1. Rango normativo. La norma reglamentaria proyectada adopta la forma de decreto, al constituirse un órgano por tiempo indefinido y con funciones permanentes, lo cual es conforme al artículo 89.2.d de la Ley 9/2007, de Administración de la Junta de Andalucía (LAJA en adelante).

¹ En adelante, el Consejo, la Comisión y el Registro.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		30/11/2023 12:59	PÁGINA 2 / 10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3.2. Naturaleza Jurídica. El texto es una norma de carácter reglamentario, que desarrolla las previsiones de la Ley 14/2003.

La norma tiene carácter eminentemente organizativo, si bien con efectos *ad extra*, en cuanto a la regulación del Registro, puesto que sólo las entidades inscritas podrán ser beneficiarias de subvenciones autonómicas; el Consejo ha de informar disposiciones reglamentarias sobre el desarrollo de la Ley 14/2003 y los proyectos de cooperación para el desarrollo y los programas operativos; y la Comisión tiene la función de proponer criterios y requisitos para la selección de proyectos de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo, así como identificar proyectos a realizar directamente por esta Administración.

Se cumplen por tanto los criterios dados por la jurisprudencia para considerar que el decreto no es exclusivamente organizativo (vid. SsTS de 29 de abril de 2010, Rec. N.º 983/2007; de 12 de diciembre de 2019, Recurso n.º 194/2018).

Esta consideración, tiene especial trascendencia respecto a la tramitación seguida para esta disposición, cuestión que pasamos a examinar.

CUARTA.- Tramitación procedimental del Decreto sometido a consideración.

La tramitación de la norma reglamentaria debe ajustarse al artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En general, la tramitación ha sido correcta, siendo conveniente destacar algunos puntos.

4.1. Consulta, audiencia e información públicas.

De la documentación remitida resulta que se han cumplimentado estos trámites. No obstante, hemos de señalar que no se aporta justificación de la realización de la consulta pública previa, si bien en el documento denominado “EXPEDIENTE COMPLETO recibido desde Cons Inclusion” se indica que se acordó “*mediante Resolución de 11 de diciembre de 2020, de la Directora de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por el plazo comprendido entre el 24 de diciembre de 2020 y el 18 de enero de 2021, no recibándose ninguna alegación en dicho periodo*” (pág. 68 del expediente).

4.2. Consejería competente para elaborar el proyecto de decreto.

El acuerdo de inicio para tramitación del proyecto que nos ocupa fue adoptado por la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, el 14 de junio de 2021.

Por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero, por el que se modifica el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, esta Consejería ostentaba competencias (artículo 1.f) para “*La gestión de las ayudas y coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo, a través de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, creada por Ley 2/2006, de 16 de mayo*”, Agencia que tenía adscrita.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		30/11/2023 12:59	PÁGINA 3 / 10
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Actualmente, esta competencia corresponde a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa², en virtud del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 13/2022, de 8 de agosto, así como por el Decreto 152/2022, de 9 de agosto, que establece la estructura orgánica de CPIDSSA (artículo 1.u).

Ante esta reestructuración, se determinó en el seno de la Consejería la conveniencia de continuar la tramitación del proyecto, asumiendo los trámites finales la Secretaría General Técnica de CPIDSSA, al amparo de la Disposición transitoria segunda, Procedimientos en tramitación, del Decreto 152/2022.

4.3. Informe sobre impacto en la infancia y la adolescencia.

Si bien consta en el expediente informe sobre impacto del proyecto normativo en la infancia, éste no parece tener en cuenta la disposición final primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, que modifica el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de modo que *“todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas”*.

4.4. Informe sobre impacto en las familias. No se localiza en el expediente remitido la memoria de evaluación de impacto en las familias, exigido por la Disposición Adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosa.

Siendo preceptivo dicho informe, su ausencia constituye un defecto de nulidad –artículo 47. 1 e) LPACAP–según la jurisprudencia sobre falta de informes preceptivos.

4.5. Dictamen del Consejo Consultivo. El artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*. En tanto el proyecto es desarrollo de la Ley 14/2003, procedería en el presente supuesto el señalado dictamen preceptivo.

4.6. Transparencia. Se recuerda que al solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía debe publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

² CPIDSSA en adelante.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		30/11/2023 12:59	PÁGINA 4 / 10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



QUINTA. Estructura.

Su parte dispositiva consta de 29 artículos, tres disposiciones adicionales, una derogatoria y tres finales. Además, parecen preverse cinco anexos.

Estimamos adecuada dicha estructura, si bien indicando que los anexos deben estar numerados, debiendo asignarse al Anexo que apruebe el formulario de solicitud el número I.

SEXTA.- No obstante los defectos formales señalados, se analizará el contenido del texto objeto de informe, por el principio de colaboración y a fin de que se subsanen los aspectos que señalaremos:

6.1. Artículo 2. No coincide la literalidad del precepto con la del artículo 13.1 de la Ley 14/2003, en cuanto a los agentes de la cooperación internacional: la Ley se refiere a los “*agentes de la cooperación internacional para el desarrollo que operen en Andalucía*”, mientras el proyecto a los agentes “*cuyo domicilio social figure en territorio de la Comunidad Autónoma o tengan delegaciones o establecimientos permanentes radicados en ella*”.

Hoy día, es concebible “operar” sin tener domicilio o establecimientos permanentes en Andalucía. En cualquier caso, es más adecuado reproducir el tenor literal de la Ley.

6.2. Artículo 4.1.c. Debería indicarse el número total de vocalías, ante de establecer su distribución.

En el párrafo relativo a la vocalía nombrada a propuesta del Fondo Andaluz de Municipios para la Solidaridad Internacional (FAMSI), no resulta adecuado decir “en representación de los fondos municipales”, a menos que todos los fondos municipales tengan personalidad jurídica.

El párrafo final (“*Podrán asistir con voz, pero sin voto, para informar sobre algún asunto a considerar, las personas que expresamente sean invitadas por la Presidencia*”) no tiene correcto encaje en la letra c) de este artículo, pues los invitados no son vocales; es más, ni siquiera parecen miembros del Consejo, por lo que su asistencia debería preverse en un apartado distinto, e incluso posterior al de la Secretaría, que es necesaria.

6.3. Artículo 6.h. El artículo 14.3.e de la Ley 14/2003 señala como otras funciones de la Comisión las que reglamentariamente se le asignen. Pero no es lógico que el decreto que regula en detalle su funcionamiento se remita a otra norma reglamentaria.

6.4. Artículo 7.1.c. Tal y como se ha dicho en la consideración 6.2, debería indicarse el número total de vocalías, ante de establecer su distribución, y el párrafo final relativo a la asistencia de personas invitadas para informar sobre algún asunto, debería figurar en un apartado distinto al de las vocalías.

6.5. Artículo 10.6. La mayoría cualificada exigida para la aprobación del reglamento de funcionamiento del Consejo y la Comisión tienen mejor encaje en el apartado 5 del mismo artículo.

6.6. Artículo 11.4. Debe establecerse con claridad el orden de sustitución de la persona que ostente la Presidencia; “*en su caso*”, como se dice, es una expresión absolutamente indeterminada, lo que no resulta admisible cuando del ejercicio de un cargo -la Presidencia- se trata.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		30/11/2023 12:59	PÁGINA 5 / 10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.7. Artículo 12. El título “Funciones de la Presidencia y de la Secretaría de los órganos colegiado, debería ser “Artículo 12. Funciones de la Presidencia y de la Secretaría”, dado que este precepto, entre otros, se incardina el capítulo de Disposiciones Comunes al Consejo y la Comisión.

6.8. Artículo 15. A tenor del artículo 19 de la Ley 14/2003, “Se crea el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional para el Desarrollo, donde deberán inscribirse las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y demás entidades de la cooperación para el desarrollo de Andalucía que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior.”

Los requisitos dados en el artículo 17.1 de la Ley, son:

a) *Constituir una organización con personalidad jurídica y capacidad legal para actuar de acuerdo con la normativa vigente en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo.*

b) *No tener ánimo de lucro.*

c) *Tener entre sus fines o como objeto expreso, según figure en sus estatutos o documento equivalente, la realización de actividades de cooperación internacional para el desarrollo.*

d) *Compartir, desde la pluralidad y la diversidad, los objetivos previstos en el capítulo I de la presente Ley.”*

Entendemos que el significado de agentes “de la cooperación para el desarrollo de Andalucía” puede ser desarrollado reglamentariamente, con apoyo en la habilitación que contiene la Ley 14/2003. En este sentido, basar la inscripción en la existencia de domicilio social o delegaciones o establecimientos permanentes en Andalucía, sería un desarrollo de la Ley. También lo sería requerir una estructura para garantizar el cumplimiento de sus fines, siempre que ésta guarde relación directa con la personalidad jurídica y capacidad legal para actuar (artículo 17.1 de la Ley 14/2003).

Pero no creemos que tenga apoyo legal la novedosa -porque no figura en el Decreto 172/2005- exigencia de “*experiencia y capacidad operativa suficientes para ello en la Comunidad Autónoma de Andalucía*”.

6.9. Artículo 22.1.h. Este apartado incluye entre la documentación a presentar para la inscripción, una “*Declaración responsable del agente a través de los formularios normalizados*” sobre “*Acreditación negativa de disponer de personal con antecedentes de delitos de naturaleza sexual*”.

El artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas define las declaraciones responsables:

“A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.”

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		30/11/2023 12:59	PÁGINA 6 / 10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.”.

En esencia, las declaraciones responsables evitan acreditar, en un momento inicial, un determinado requisito: el requisito debe cumplirse en el momento de la declaración, pero no es preciso acreditarlo entonces, sino cuando se compruebe por la Administración.

Por lo que no es correcto pedir, en la solicitud de inscripción, la acreditación de que el personal del agente de la cooperación no tiene antecedentes de delitos de naturaleza sexual, mediante declaración responsable. O se pide la acreditación de ese hecho negativo, o se pide una simple declaración responsable.

Por otro lado, del artículo reproducido resulta también que el requisito en cuestión debe estar establecido en la normativa vigente. Pues bien, no encontramos el requisito de que el personal de todas las entidades de cooperación, en general, carezcan de antecedentes en delitos de naturaleza sexual.

Debemos citar además el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, sobre tratamiento de datos penales:

“1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal.

2. El registro completo de los datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679, podrá realizarse conforme con lo establecido en la regulación del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.”

Pues bien, el decreto proyectado, como norma reglamentaria, no puede establecer ese requisito, ni puede exigirlo para que figure en un registro público (artículo 16 del proyecto de decreto), sin las debidas garantías de tratamiento, en los términos que se proponen.

Entre las normas de rango legal, tenemos el artículo 8.4 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, lo exige para el voluntariado en entidades o programas “cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores”, de forma que no podrán ser voluntarias las personas que hayan sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		30/11/2023 12:59	PÁGINA 7 / 10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Y el artículo 57.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, prohíbe igualmente que *“las empresas y entidades den ocupación en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.”*

Sin embargo, no consta que el personal de los agentes de la cooperación tenga contacto habitual con menores de edad, siempre y en todo caso, o que, en prevención, se prohíba el voluntariado o la contratación de personas con esos antecedentes.

Por tanto, el reglamento incurre en un exceso al exigir esa declaración responsable en los términos propuestos.

6.10. Artículo 27.3. El último inciso (*“El mismo plazo de resolución y sentido del silencio administrativo se producirá en la cancelación iniciada de oficio por la AACID)* no es correcto, a tenor del artículo 25.1.b de la Ley 39/2015:

“1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”

La cancelación no se incardina en un procedimiento de reconocimiento o constitución de derechos o situaciones jurídicas favorables. Más bien al contrario, es desfavorable porque impide ser beneficiario de subvenciones dadas por la Junta de Andalucía. En consecuencia, el efecto del transcurso del plazo sin resolver, cuando el procedimiento se inicie de oficio, sería su caducidad.

6.11. Disposición adicional tercera. La forma de Decreto cubre la exigencia de “Ley o disposición del Consejo de Gobierno”, dada en la Disposición Adicional 6ª del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre Indemnizaciones por razón del servicio, para los miembros de la Comisión o para quienes asistan ocasionalmente como invitados a sus reuniones.

Respecto de la indemnización por asistencia a las sesiones del Consejo, la Comisión, o sus grupos de trabajo, reiteramos lo dicho en informe SSCC 2022/12:

“Debemos advertir que el Decreto 54/1989, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, reconoce en su disposición adicional sexta a ser indemnizaciones, mediante la percepción de dietas y gastos de desplazamiento y, en su caso, de asistencias, a las personas ajenas a la Administración de la Junta

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		30/11/2023 12:59	PÁGINA 8 / 10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de Andalucía y sus organismos autónomos -mención esta última que podemos entender actualmente realizada a las agencias administrativas, con arreglo a la disposición transitoria única de la LAJA- que formen parte de sus órganos colegiados. Por ello, consideramos que en el caso específico de los grupos de trabajo, las personas expertas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y a sus agencias administrativas que participen en los mismos sólo tendrían derecho a ser indemnizados si tienen efectivamente la condición de miembros del grupo de trabajo respectivo, pero no si son invitados puntualmente a participar en alguna o algunas de sus reuniones”.

6.12. Anexos. El anexo denominado “Solicitud” no está numerado. Debe indicarse el número de Anexo que le corresponde, y que presumimos que sería el I, al tratarse de la solicitud general de inscripción, modificación, actualización y cancelación. Si así fuera, los demás anexos tendrían que ser renumerados.

En el apartado 3. Derecho de oposición, debe indicarse qué se va a consultar, antes de prever la oposición a la consulta; además, en el procedimiento de inscripción no parece que exista un trámite de audiencia previo a la resolución, de forma que el documento acreditativo de la identidad de la persona representante debería adjuntarse con la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de requerir subsanación.

SÉPTIMA.- Sobre la técnica normativa, es necesario adaptar el proyecto remitido a lo dispuesto Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio). A título de ejemplo no exhaustivo, señalamos los casos más llamativos.

7.1. Después de que el artículo 1 del proyecto nombre al Consejo Andaluz de Cooperación Internacional para el Desarrollo y a la Comisión de Cooperación para el Desarrollo, con sus denominaciones oficiales y completas, podría el resto del articulado referirse a “el Consejo” y “la Comisión”. Si no, sería preferible utilizar siempre la denominación completa, sin combinarla con la abreviada.

7.2. Artículos 3 y 6. Recomendamos que el enunciado de funciones siga el mismo orden dado por los artículos 13.3 y 14.3 de la Ley 14/2003, para las funciones del Consejo y la Comisión, respectivamente

7.3. Artículo 4.c. En el apartado relativo a las vocalías propuestas por la Coordinadora Andaluza de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, puede decirse “siendo una de ellas perteneciente a su grupo de trabajo de equidad de género”, “a propuesta de la Coordinadora Andaluza de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (CAONGD), siendo una de ellas perteneciente al grupo de trabajo de equidad de género de la CAONGD”, u otra expresión similar, que evite utilizar las siglas sin que antes se hayan definido a qué corresponden.

7.4. Artículo 10. En el apartado 3, sugerimos “... los miembros del Consejo y de la Comisión, individual o colectivamente, podrán dirigir propuestas a la Presidencia ...”.

En los apartados 4 y 5, señalamos que las referencias a la “presencia” y las “personas presentes” podría sustituirse por “asistencia” y “asistentes”, dado que el apartado 2 admite tanto la asistencia personal como a distancia.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		30/11/2023 12:59	PÁGINA 9 / 10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.5. Artículo 25.1.d. Queremos entender que la cancelación de la inscripción por “*voluntad propia*” del agente de la cooperación inscrito, se produciría “*por solicitud de la entidad*”. En otro orden de cosas, creemos que podría figurar entre las primeras causas de cancelación, y no entre las últimas.

7.6. Anexos. En el Anexo sobre “FINANCIACIÓN Y RECURSOS DEL AGENTE DESTINADOS A LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO”, se dice “*LA ENTIDAD DISPONE DE PERSONAL CON ANTECEDENTES DE DELITOS DE NATURALEZA SEXUAL*” tanto en el apartado 5 como en la instrucción 5.

Reiteramos lo dicho en la observación 6.10 sobre el aspecto sustantivo de esta información, añadiéndose, como consideración de técnica jurídica, que es más correcto decir “*AL SERVICIO DE LA ENTIDAD HAY PERSONAL CON ANTECEDENTES DE NATURALEZA SEXUAL*”.

En el Anexo sobre “PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EJECUTADOS POR EL AGENTE EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO” hay varios errores.

Cuenta con 8 apartados a rellenar, si bien se ha duplicado el 6, que cubre tanto la financiación como los recursos materiales.

La numeración de las instrucciones finales sobre cumplimentación del formulario no se corresponde con la numeración de sus apartados, ni con su contenido. Por ejemplo, el apartado 2 del formulario se refiere a la identificación del programa, proyecto o actividad, y la instrucción 2, a las principales fuentes de financiación; el apartado 3, a la población destinataria del proyecto, y la instrucción 3 a la relación de ayudas y subvenciones públicas; aparece en la instrucción 5 otra mención a si la entidad dispone de personal con antecedentes delictivos.

En suma, son las instrucciones del Anexo correspondiente a “FINANCIACIÓN Y RECURSOS DEL AGENTE DESTINADOS A LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO”.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Estefanía Aguilera Gómez

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		30/11/2023 12:59	PÁGINA 10 / 10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	